

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 672

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00018 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO PÉREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 125 de 28 de agosto de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el FOMAG formuló las excepciones de: *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”*, *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*; *COBRO DE LO NO DEBIDO*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*; *“CADUCIDAD”*; *“BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”*; y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, así como el Departamento de Caldas, propuso: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“BUENA FE”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*; mismos de las cuales, se corrió traslado el día 14 de agosto de los corrientes (Documento electrónico: 14TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver las excepciones de *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”* e *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA”*, *formulada por Nación, Ministerio de Educación Nacional.*

Respecto a la excepción denomina *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”* frente a la cual indicó la accionada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, ya que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para sanción moratoria por

pago tardío, mas no a la pretensión que se debate en el presente asunto, considera el Juzgado que no está llamada a prosperar, por cuanto el poder aludido obra en el archivo titulado “04AnexosDemanda.pdf”.

Respecto a la excepción promovida por la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando para ello que el *“OFICIO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo”*; observando el contenido de la demanda, se tiene que en la misma se está haciendo claridad que se pretende la nulidad del acto administrativo NOM-335 del 08 de septiembre de 2021; ahora bien, frente a la manifestación hecha por el FOMAG, considera el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ejerce sus funciones a través de la Secretarías de Educación, teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción en ejercicio de sus funciones y en ese sentido, le corresponde recibir la solicitudes de los docentes vinculados a esta como entidad empleadora, en este sentido, la secretaria de educación la Secretaría de Educación, tiene la obligación de dar trámite a las solicitudes a través de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio prevista en cada entidad territorial. En vista de ello, emitir el acto administrativo atacado.

Sobre la excepción de caducidad, por revestir el carácter de perentoria esta quedará diferida al momento de proferirse sentencia.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹,

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso

adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte Demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 04AnexoDemanda del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación –, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.

intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

FOMAG: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en los archivos del 17 al 25 del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a requerir a la parte accionante para que pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Departamento de Caldas: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 12ContestacionDemandaDepartamentoCaldas.pdf del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, por parte de la nación (Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Fomag) y del Departamento de Caldas?
2. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?

En caso afirmativo

1. ¿Es el Fomag o el departamento de caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?
2. ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?
3. ¿Resulta procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

CUESTIÓN FINAL

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDOACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y la T.P. No. 151.741 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 11ContestaFOMAG.pdf Pág. 43 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN FELIPE RIOS FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y la T.P. No. 186.376 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Departamento de

Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 12ContestaDptoCaldas.pdf Pág. 21 y ss)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over a faint, stylized oval background.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ